**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa** **con carácter de Decreto para** **adicionar las fracciones VIII y XIV al artículo 15** **de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 15 de junio de 2015, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó la *Convención Interamericana sobre la Protección* *de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*

La Convención establece que se deben decrear condiciones que permitan a cada persona gozar tanto de sus derechos económicos, sociales y culturales, como de sus derechos civiles y políticos, y se cumpla con la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, las que referentes a la edad.

Reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, por lo cual los temas que tengan que ver con adultos mayores los tenemos que abordar respetando en todo momento sus derechos.

Para hacer efectivos los derechos de las personas adultas mayores es necesario realizar acciones por parte de los entes gubernamentales y privados que prioricen la atención a este grupo para mejorar su calidad de vida y brindarles herramientas que los favorezcan.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como "Protocolo de San Salvador"  en su artículo 17 señala que:

*Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:*

*a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*

*b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*

*c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.*

La fracción I del artículo 6 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores señala que: *“El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará: Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad”.*

La atención preferencial es aquella que se da prioritariamente a ciudadanos en situaciones particulares, como los adultos mayores.

A las personas adultas mayores al ser un grupo vulnerable se les debe de brindar una atención prioritaria y preferencial, de fácil acceso, libre de cualquier tipo de discriminación, inclusiva y eficaz, respetando en todo momento sus derechos y su dignidad

Las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993, entre otros, son instrumentos de protección a los derechos de los adultos mayores.

La Suprema Corte en la Tesis ADULTOS MAYORES AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, concluye que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Las tecnologías son de suma importancia para las personas mayores, ya que con estas se pueden monitorear las enfermedades que pudieran padecer asi como dar seguimiento a estas, también sirven como herramientas de comunicación, para combatir el aislamiento y soledad que pudieran tener, las tecnologías sirven para mejorar la calidad de vida de las personas por eso es importancia fomentar su desarrollo en beneficio de las personas adultas mayores.

Podemos observar claramente que es primordial brindar todas las herramientas posibles a las personas adultas mayores para que puedan tener una vida plena, con esta iniciativa se busca que los adultos mayores cuenten con atención preferente para reducir sus tiempos de espera y al mismo tiempo brindarles comodidad garantizándoles un lugar donde puedan descansar mientras realizan sus tramites gubernamentales, también se busca que se fomente la investigación y el desarrollo tecnológico con la finalidad de mejorar su vida.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**PRIMERO**.- Se adicionan las fracciones VIII y XIV al artículo 15 de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 15.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

I al VII …………………………….

**VIII. Brindar atención preferente a las personas adultas mayores y personas adultas mayores con alguna discapacidad en las dependencias de gobierno, para lo cual deberán contar con ventanillas especiales para su atención, así como con espacios para que puedan permanecer sentados mientras llegue su turno, los cuales podrán ser utilizados también por personas con cualquier discapacidad.**

IX al XIII ………………………….

**XIV.** **Fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico que mejoren la calidad de vida de las personas adultas mayores.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**